

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECTIVA sobre la determinación de tarifas de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos DIR-GLP-002-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE TARIFAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS DIR-GLP-002-2009

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo fue reformada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, para ampliar la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

Que las reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establecen que la regulación de la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y comprende la determinación de los precios y tarifas.

Que, en términos del artículo 3, fracciones VIII, X, y XIV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía está facultado y goza de autonomía técnica y operativa para regular las actividades de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos y para expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las personas que realicen dichas actividades reguladas.

Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece en el objetivo 15 “[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores”, para lo cual el “sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales”, y para ello “se requerirá de medidas que permitan elevar la eficiencia y productividad en los distintos segmentos de la cadena productiva”.

Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategias, entre otras, i) fortalecer el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas, y ii) revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía participar en la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento para efectos administrativos en lo que corresponde a sus respectivas atribuciones.

Que, con fundamento en los artículos 7, 40 y 41 del Reglamento antes señalado, la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos se sujetará a tarifas máximas conforme a la metodología que al efecto expida, mediante Directivas, la Comisión Reguladora de Energía, la cual debe permitir a los Permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

Que, asimismo, el artículo 44 del mismo ordenamiento reglamentario establece que las partes podrán pactar libremente una tarifa distinta a la que resulte de la metodología a que se refiere el artículo 41 anteriormente citado.

Que uno de los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 (PSE) es garantizar la seguridad energética del país en materia de hidrocarburos; y para ello propone como estrategias, entre otras, las siguientes:

- “Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos”, y su correspondiente línea de acción “[r]evisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos”.
- “Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos”, para lo cual establece, dentro de otras líneas de acción, fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía, y consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.

Que, asimismo, el PSE establece como otro objetivo “[f]omentar la operación del sector hidrocarburos bajo estándares internacionales de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas”, lo cual incluye medidas de eficiencia, transparencia y servicio al cliente que permitan proveer bienes y servicios con altos estándares de calidad, lo cual “involucra, por ejemplo, a las estaciones de servicio, a los transportistas y a los distribuidores de gas L.P. y de gas natural.”

Que, de acuerdo con la presente sección de Considerandos, esta Directiva cumple con los objetivos y lineamientos de política, tanto general como sectorial, establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 y en el Programa Sectorial de Energía 2007–2012.

Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Que, mediante oficio número COFEME/09/3572, de fecha 6 de octubre de 2009, la Cofemer emitió dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Directiva.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo, 9, 14, fracción II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción VI, 3, fracciones VIII, X, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 8, 9, 12 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 3, 7, 40, 41, 42, 43, 44 y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía expide la

DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE TARIFAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS DIR-GLP-002-2009

CONTENIDO

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

1. Alcance y Objetivos
2. Definiciones

APARTADO SEGUNDO. TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

3. Disposiciones Generales sobre Tarifas Máximas de Transporte y Distribución

Sección A. Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales

4. Estructura de Tarifas y Composición de Cargos

Sección B. Modalidades de Tarifas Máximas Iniciales y Otros Cargos

5. Tarifas de Transporte por Región
6. Tarifas de Distribución por Rangos de Volumen
7. Otras Tarifas y Cargos
8. Penalizaciones

Sección C. Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos

9. El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos

10. Revisión del Plan de Negocios
11. Determinación de una Rentabilidad Apropiada
12. Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales Posterior al Otorgamiento de un Permiso

Sección D. Ajuste Anual de Tarifas Máximas

13. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas Volumétricas
14. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas Binómicas
15. Índice de Inflación (I)
16. Factor de Ajuste por Eficiencia (X)
17. Costos Trasladables a los Usuarios (Y)
18. Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas
19. Obligación de Publicar Tarifas

Sección E. Revisión Quinquenal de Tarifas Máximas

20. Proceso de Revisión Quinquenal

Sección F. Aprobación y Ajustes Intraquinquenales de Tarifas

21. Establecimiento de Nuevos Servicios y sus Correspondientes Tarifas Máximas
22. Ajustes en tarifas máximas por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisionarios o por cambios en la normatividad aplicable

APARTADO TERCERO. SERVICIOS DE CONEXION

23. Disposiciones Generales Relativas a los Servicios de Conexión
24. Servicios de Conexión a Sistemas de Transporte
25. Servicios de Conexión a Sistemas de Distribución

APARTADO CUARTO. TARIFAS CONVENCIONALES

26. Establecimiento de Tarifas Convencionales
27. Tarifas Mínimas

APARTADO QUINTO. SUPERVISION Y VERIFICACION DE TARIFAS

28. Supervisión de las Tarifas Máximas
29. Requerimientos de Información
30. Cuentas Separadas

APARTADO SEXTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

APARTADO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. Alcance y Objetivos

1.1 Esta Directiva establece las disposiciones y las metodologías para determinar las tarifas máximas aplicables al transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos de conformidad con el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

1.2 La Directiva formula la determinación de las tarifas máximas que podrán aplicar quienes realicen actividades reguladas al momento de determinar las contraprestaciones que se cobrarán a los usuarios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio ductos, sin perjuicio del derecho de convenir tarifas convencionales de acuerdo con las disposiciones de la legislación y de esta Directiva.

1.3 Esta Directiva se aplicará para determinar:

- I. Las tarifas máximas iniciales que deberán observar los titulares de permisos de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, en la prestación de sus servicios a los usuarios;
- II. Las actualizaciones y ajustes a las tarifas máximas, y
- III. Los indicadores, referencias, parámetros, criterios y demás elementos relacionados con la determinación de las tarifas por parte de la autoridad.

1.4 La Directiva responde a los objetivos siguientes:

- I. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación de los servicios de la industria del gas licuado de petróleo se lleven a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad.
- II. Promover la aplicación de tarifas adecuadas para los usuarios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, de conformidad con los principios y criterios establecidos en la legislación y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- III. Evitar prácticas que impliquen la discriminación indebida en la realización de las actividades reguladas;
- IV. Promover la competencia y el libre acceso a los servicios;
- V. Establecer las condiciones para que quienes realicen las actividades reguladas en materia de gas licuado de petróleo puedan acceder a una rentabilidad razonable sobre sus activos;
- VI. Evitar los subsidios cruzados entre los servicios que presten quienes realizan actividades reguladas en materia de gas licuado de petróleo, y
- VII. Establecer condiciones y reglas que generen un marco regulatorio efectivo, predecible y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a quienes realizan actividades reguladas en materia de gas licuado de petróleo.

2. Definiciones

Para los efectos de esta Directiva se entenderá por:

2.1 Capacidad máxima de entrega: La cantidad máxima de gas LP por unidad de tiempo que puede ser conducida en un sistema de transporte o distribución por medio de ductos considerando la existencia de condiciones extraordinarias de operación.

La capacidad máxima de entrega podrá ser superior a la capacidad operativa, pero inferior o igual a la capacidad de diseño del sistema, misma que se sujetará a las reglas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables al diseño de sistemas de transporte y distribución de gas LP por ductos.

2.2 Capacidad operativa: La cantidad máxima de gas LP por unidad de tiempo que puede ser conducida en un sistema de transporte o distribución por medio de ductos considerando las condiciones normales de operación consignadas en las especificaciones técnicas que formen parte del título de permiso respectivo. La capacidad operativa puede ser inferior o igual a la capacidad máxima de diseño del sistema.

2.3 Cargo por capacidad: La porción de la tarifa, denominada en pesos por unidad, basada en la capacidad reservada por el Usuario para satisfacer su demanda en un periodo determinado.

2.4 Cargo por conexión: Cantidad que podrán aplicar los Permisionarios para recuperar el costo de interconexión de los Usuarios a su sistema. Este cargo es un monto fijo que se aplicará una sola vez, en una o varias exhibiciones, por punto de suministro.

2.5 Cargo por pérdidas operativas y gas combustible: El cargo que permite recuperar el costo en el que incurren los Transportistas por gas LP no contabilizado y pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento y, en su caso, el costo del gas LP utilizado en las estaciones de bombeo.

2.6 Cargo por servicio: La cantidad que, a elección de los Distribuidores, podrá aplicarse para recuperar los costos relacionados con actividades inherentes a la prestación del servicio pero que son independientes a

la cantidad de gas LP conducida tales como la lectura y el mantenimiento de medidores, en su caso el mantenimiento de conexiones y otros. Dicho cargo es un monto fijo que se aplicará en cada periodo de facturación.

2.7 Cargo por uso: La porción de la tarifa, definida en pesos por unidad, basada en la prestación del servicio que refleja el uso del sistema de acuerdo con la cantidad de gas LP conducida o almacenada a cuenta del Usuario.

2.8 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.9 Conexión estándar: Conjunto de tuberías, válvulas, medidores y accesorios apropiados para la conducción y entrega del gas LP desde las líneas del sistema de distribución hasta las instalaciones de aprovechamiento de los Usuarios finales. La conexión estándar tendrá una longitud de hasta 30 metros.

2.10 Condiciones generales para la prestación del servicio: El documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones de un Permisionario frente a los Usuarios.

2.11 CPI: El índice mensual de precios denominado "*Consumer Price Index--All Urban Consumers Not Seasonally Adjusted*" (Índice de Precios al Consumidor--Totalidad de Consumidores Urbanos, No Ajustado Estacionalmente), publicado por el "*Bureau of Labor Statistics del Department of Labor*" (Agencia de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo) de los Estados Unidos de América.

2.12 Demanda máxima: Para el caso de la utilización de los sistemas, es la cantidad máxima diaria de gas LP conducida durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la cantidad máxima diaria de gas LP entregada durante un periodo determinado.

2.13 Demanda promedio: Para el caso de la utilización de los sistemas, es la cantidad promedio de gas LP conducida durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la cantidad promedio de gas LP entregada durante un periodo determinado.

2.14 Directiva de Contabilidad: Documento que emitirá la Comisión, y que establece los criterios y lineamientos a que deberán ajustarse los Permisionarios en el registro contable de sus operaciones.

2.15 Distribución o servicio de distribución: La actividad de recibir, en su caso, almacenar, conducir y entregar gas LP por medio de redes de distribución a Usuarios finales.

2.16 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución de gas LP por medio de ductos.

2.17 Dólares: La moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

2.18 Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas LP.

2.19 Empresas reguladas: Las personas jurídicas titulares de permisos de transporte y distribución de gas LP por medio de ductos.

2.20 Factor de Carga: Para el caso de la utilización de los sistemas, es la relación porcentual entre el flujo promedio y la capacidad operativa del sistema durante un periodo determinado. Cuando se refiere a un Usuario, es la relación entre su demanda promedio y su demanda máxima durante un periodo determinado.

2.21 Flujo: El volumen de gas LP, o su equivalente en unidades, que se conduce a través de un sistema en un periodo determinado.

2.22 Gas licuado de petróleo o gas LP: Energético en cuya composición predominan los hidrocarburos propano, butano o sus mezclas.

2.23 Grupo tarifario: Conjunto de Usuarios con características comunes, tales como el rango de volumen, la región del sistema, o cualquier otro factor de diferenciación que apruebe la Comisión para efectos de distinguir las tarifas máximas de los permisionarios.

2.24 INPC: El Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2.25 Instalaciones de aprovechamiento del Usuario: El sistema formado por dispositivos para recibir y, en su caso, almacenar y/o vaporizar el gas LP, regular su presión, medir y controlar su flujo y conducirlo hasta los equipos de consumo de los Usuarios finales. El punto de recepción de la instalación de aprovechamiento es el punto donde se recibe el gas LP para su almacenamiento o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por ducto.

2.26 Lista de tarifas: El conjunto de tarifas máximas aprobadas por la Comisión a cada Permisionario de transporte o distribución de gas LP por ductos.

2.27 Pérdidas operativas: En el caso de sistemas de distribución de gas LP en forma gaseosa, es la diferencia entre la cantidad de gas LP inyectada a un sistema y la cantidad extraída del mismo, considerando las diferencias de medición que queden dentro del límite máximo establecido por la Comisión. Las pérdidas operativas no considerarán variaciones en el empaque de los ductos o los desbalances que sean atribuibles directamente a un Usuario o grupo de Usuarios.

2.28 Perfil de carga: El patrón de demanda de gas LP dentro de un periodo determinado, ya sea de un día o de un mes, a lo largo del año.

2.29 Perfil de carga estimado: La proyección de perfiles de carga típicos correspondientes a un grupo tarifario determinado.

2.30 Permisionario: El titular de un permiso de transporte o distribución de gas LP por ductos.

2.31 Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios conforme a su Ley Orgánica.

2.32 Periodo pico del sistema: El periodo o periodos en que el sistema conduce el mayor volumen de gas LP por unidad de tiempo.

2.33 Peso: moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

2.34 Precio de transferencia del gas: El cargo máximo, definido en pesos por unidad, que emplearán los Permisionarios para evaluar el costo de la adquisición de gas LP para balancear el sistema o para evaluar las pérdidas operativas en el caso de la Distribución.

2.35 Rango de volumen: El intervalo entre los niveles mínimo y máximo de gas LP conducido durante un periodo de tiempo determinado correspondiente a un grupo tarifario específico.

2.36 Red de distribución: Conjunto de equipos, reguladores y medidores para la distribución de gas LP por medio de ductos, desde el sistema de almacenamiento, cuando éste forma parte integral del mismo, hasta el medidor de los Usuarios finales, siendo éste el punto de conexión o abasto del sistema del Distribuidor con las instalaciones de aprovechamiento del Usuario.

2.37 Región: La zona que comprende uno o varios tramos de un sistema de transporte en la que la tarifa máxima correspondiente a cada grupo tarifario es la misma en cualquier punto de entrega.

2.38 Reglamento: El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007.

2.39 Requerimiento de ingresos: La proyección de los ingresos necesarios para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable durante cada periodo quinquenal. El requerimiento de ingresos constituye la base cuantitativa para el cálculo de las tarifas máximas iniciales de los Permisionarios.

2.40 Servicio firme o en base firme: Modalidad de servicio de transporte o distribución por medio de ductos, que no puede ser objeto de reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en el permiso y en las Condiciones generales para la prestación del servicio correspondientes.

2.41 Servicios de Conexión: El conjunto de obras y servicios necesarios para conectar a los Usuarios con los sistemas de transporte o distribución de gas LP por ductos.

2.42 Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos e instalaciones para la conducción de gas LP por medio de ductos.

2.43 Tarifa convencional: El cargo pactado libremente por el Usuario y el Permisionario para un servicio determinado, de conformidad con lo establecido en la presente Directiva.

2.44 Tarifa máxima: El cargo unitario máximo que un Permisionario puede cobrar por los servicios de transporte o distribución a cada grupo tarifario. Las tarifas máximas son aprobadas por la Comisión y resultan de ajustar las tarifas máximas iniciales mediante el índice de inflación, el tipo de cambio, el factor de eficiencia y los costos trasladables.

2.45 Tarifa máxima inicial: El valor de la tarifa máxima asociada a un grupo tarifario al inicio de cada periodo quinquenal de la prestación de los servicios. Las tarifas máximas iniciales son aprobadas por la Comisión con base en la propuesta de requerimiento de ingresos de los Permisarios.

2.46 Tarifa binómica: La tarifa que se integra de dos componentes representados por el cargo por capacidad y el cargo por uso correspondientes a la prestación del servicio a determinado grupo tarifario.

2.47 Tarifa volumétrica: Tarifa que se compone de un solo cargo, definida en pesos por unidad, y que se aplica al volumen de gas LP conducido.

2.48 Temporada abierta: El proceso abierto al público en general desarrollado por los Permisarios para poner a disposición de cualquier interesado la asignación y contratación de parte de la capacidad operativa de los sistemas de transporte o distribución, en el cual se establecen las condiciones generales de contratación del servicio respectivo.

2.49 TIE: Promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a 28 días publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2.50 Tipo de cambio: La equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2.51 Transporte o servicio de transporte: La actividad de recibir gas LP en un punto del sistema de ductos, conducirlo y entregarlo en un punto distinto del mismo sistema.

2.52 Transporte a contraflujo: El servicio de transporte que va contra el flujo del gas LP en el sistema tomando como referencia cualquiera de los puntos de origen definidos en las Condiciones generales para la prestación del servicio del Permisario. Este servicio puede prestarse sin que ocurra un desplazamiento físico del gas LP.

2.53 Transportista: El titular de un permiso de transporte de gas LP por medio de ductos otorgado por la Comisión.

2.54 Unidad: Litro de gas LP.

2.55 Usuario: La persona que utiliza los servicios de un Permisario.

2.56 Usuario final: La persona que adquiere gas LP para su consumo.

APARTADO SEGUNDO

TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

3. Disposiciones Generales sobre Tarifas Máximas de Transporte y Distribución

3.1 Las tarifas aplicables a los servicios de transporte y distribución están reguladas por una metodología para establecer límites máximos.

3.2 Los Permisarios, al determinar las contraprestaciones que cobrarán a los Usuarios por la prestación de los servicios de transporte y distribución, deberán observar los límites máximos de cada tarifa y cargo determinados de acuerdo con la presente Directiva, sin perjuicio de la facultad de los Permisarios y los propios Usuarios de pactar tarifas convencionales de conformidad con el apartado Cuarto.

3.3 La Comisión aprobará a los solicitantes de permiso y a los Permisarios las tarifas máximas aplicables a los servicios de transporte y distribución por medio de ductos de conformidad con los siguientes principios generales:

- I. Las tarifas máximas iniciales se calcularán y aprobarán a cada Permisario:
 - a) Al momento de otorgar el permiso correspondiente, salvo en el supuesto contenido en el numeral 12 de la presente Directiva; y
 - b) Cada cinco años, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en esta Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F del presente Apartado;
- II. Las tarifas máximas iniciales se calcularán con base en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada solicitante de permiso o Permisario someta a la aprobación de la Comisión, para cada periodo quinquenal;

- III. Las tarifas máximas iniciales deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario;
- IV. La regulación de las tarifas máximas será aplicable a partir del momento en que el Permisionario inicie la prestación de los servicios; no obstante, la Comisión podrá realizar los ajustes de periodicidad necesarios a efecto de que las fechas del periodo quinquenal coincidan con las fechas de los ejercicios fiscales del Permisionario;
- V. Las tarifas máximas que la Comisión autorice a los Permisionarios se ajustarán anualmente de acuerdo con:
 - a) El índice de inflación establecido en el numeral 15 de esta Directiva, para reflejar la inflación en México, la de Estados Unidos de América y las variaciones registradas en el tipo de cambio, y
 - b) Los costos trasladables conforme a lo dispuesto en el numeral 17;
- VI. A partir del segundo quinquenio las tarifas máximas aprobadas estarán sujetas al ajuste anual por el factor de eficiencia previsto en el numeral 16 de esta Directiva.
- VII. Cada cinco años se llevará a cabo el procedimiento de revisión quinquenal previsto en esta Directiva por medio del cual la Comisión aprobará a los Permisionarios un nuevo conjunto de tarifas máximas iniciales para cada uno de los grupos tarifarios.

3.4 Los lineamientos que seguirán los Permisionarios para establecer, y la Comisión para aprobar, las tarifas máximas, son los siguientes:

- I. Las tarifas máximas iniciales para los distintos grupos tarifarios deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación de los servicios respectivos;
- II. Las tarifas máximas iniciales que los solicitantes de permiso o los Permisionarios presenten a la Comisión para su aprobación, así como su ajuste, deben establecerse de manera que:
 - a) No generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios;
 - b) No impliquen subsidios cruzados, y
 - c) Procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los Usuarios;
- III. Las tarifas máximas de transporte podrán variar por:
 - a) Región;
 - b) Distancia entre punto de origen y punto de destino, y
 - c) Rango de volumen;
- IV. Las tarifas máximas del servicio de distribución podrán variar de acuerdo con rango de volumen.

3.5 El establecimiento de las tarifas máximas conforme se señala en la presente Directiva no garantizará que los Permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

3.6 Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la fracción VII de la disposición 3.3 anterior.

3.7 Los Permisionarios deberán desglosar en su facturación cada uno de los cargos aplicables a los diferentes servicios.

3.8 Los Permisionarios deberán identificar en su contabilidad los costos atribuibles a la prestación del servicio a cada grupo tarifario.

3.9 La Comisión podrá considerar criterios no previstos en esta Directiva en la aprobación de las tarifas máximas iniciales y otros cargos asociados con la prestación de los servicios regulados, siempre y cuando los solicitantes acrediten que dichos criterios permiten reflejar de manera más apropiada, al menos, los elementos siguientes:

- I. Su estructura de costos;
- II. Las condiciones de mercado en las que opera, y
- III. Las características de su sistema.

Sección A

Componentes de las Tarifas Máximas Iniciales

4. Estructura de Tarifas y Composición de Cargos

4.1 Las tarifas máximas iniciales para los servicios de transporte y distribución se clasifican y se componen de los cargos máximos que se especifican a continuación:

- I. Para el servicio en base firme las tarifas serán binómicas y estarán compuestas por los siguientes conceptos:
 - a) Cargo por capacidad, y
 - b) Cargo por uso;
- II. Para el servicio volumétrico las tarifas serán volumétricas.

La Comisión podrá aceptar una estructura de tarifas distinta a la señalada cuando ello refleje de mejor manera las características de operación del Permisionario, y siempre que éste demuestre que la aplicación de tales tarifas no impone cobros innecesarios a los Usuarios de estos servicios.

4.2 Los cargos que componen las tarifas máximas se establecerán bajo los criterios siguientes:

- I. El cargo por capacidad tiene como finalidad permitir recuperar los costos fijos que forman parte del requerimiento de ingresos asignado al grupo tarifario que corresponda y a la porción de la capacidad del sistema que el Permisionario pretenda, y la Comisión apruebe, contratar con los Usuarios. Representa la contraprestación a pagar por la capacidad reservada por el Usuario en el sistema para satisfacer su demanda en un periodo determinado, expresada en pesos por unidad;
- II. El cargo por uso tiene el objetivo de permitir la recuperación de los costos variables que forman parte del requerimiento de ingresos correspondiente al grupo tarifario respectivo; y representa la contraprestación a pagar por el uso del sistema, calculada con base en la cantidad de gas conducida a cuenta del Usuario, expresado en pesos por unidad, y
- III. La tarifa volumétrica integra los costos fijos y variables relacionados con la capacidad y uso del sistema, respectivamente, de acuerdo con la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a cada grupo tarifario y a la porción de la capacidad del sistema que se utilice para prestar servicios volumétricos. Esta tarifa se aplicará a la cantidad de gas conducida a cuenta del Usuario, y estará expresada en pesos por unidad. Las tarifas volumétricas deberán establecerse de acuerdo con el factor de carga estimado del sistema por cada grupo tarifario.

4.3 En términos del artículo 41 del Reglamento, los Permisionarios o solicitantes de permiso presentarán a la Comisión y a la Comisión Federal de Competencia su propuesta de asignación de capacidad en el Sistema. La propuesta especificará el porcentaje de capacidad que se pretenda reservar a través de contratos con Adquirentes, así como el plazo para ello, y aquella capacidad que se ofrecerá bajo un esquema volumétrico sin reserva de capacidad.

4.4 La Comisión aprobará la propuesta de partición del ducto para efectos de servicio, entre capacidad y volumétrico, considerando la opinión que al efecto emita la Comisión Federal de Competencia en virtud de las condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia en el mercado relevante.

4.5 Las tarifas máximas iniciales de los servicios de transporte y distribución por medio de ductos deberán reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y calcularse con base en la capacidad operativa del sistema a cada grupo tarifario, durante el quinquenio respectivo.

4.6 La Comisión podrá autorizar que las tarifas máximas iniciales se determinen con un factor de carga diferente al señalado en la disposición anterior cuando el Permisionario o el solicitante de un permiso demuestre que ello se justifica en términos de eficiencia en función de la proyección de demanda máxima, del factor de carga y de las circunstancias específicas de operación durante la vida remanente del sistema.

Al efecto, se deberá acreditar que existe una relación adecuada, de acuerdo con la práctica común en la industria, entre la capacidad operativa y su utilización en el periodo pico del sistema. Asimismo, se deberá evitar el sobredimensionamiento injustificado de la capacidad operativa del sistema que pueda resultar en tarifas excesivas y en un indebido perjuicio de los Usuarios.

4.7 Cada solicitante de permiso o Permisionario definirá el periodo pico del sistema, el cual deberá reunir los siguientes elementos:

- I. Estar relacionado con los periodos y duración históricos de la demanda máxima del sistema, cuando tal información exista, y
- II. Estar relacionado con los datos del perfil de carga estimado por grupo tarifario cuando la información histórica sobre el perfil de carga no esté disponible o no sea relevante para algún sistema en particular.

4.8 La capacidad utilizada en el periodo pico del sistema se calculará mediante lecturas de los medidores o, a falta de éstas, mediante perfiles de carga estimados y flujos anuales.

4.9 Los Permisarios desarrollarán una metodología detallada para calcular el flujo máximo en el periodo pico del sistema. Esta metodología deberá asegurar que no haya sesgo en el cálculo de la utilización máxima diaria.

4.10 Los Permisarios definirán, en las Condiciones generales para la prestación del servicio, las características y especificaciones que observarán para establecer los perfiles de carga para la integración de los grupos tarifarios.

4.11 En la definición de los perfiles de carga estimados los Permisarios deberán considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La simplicidad de su aplicación;
- II. La utilización histórica o, en su caso, la estimada, del sistema en el periodo pico del mismo, y
- III. Las mediciones o, en su caso, las estimaciones de los flujos diarios para los diferentes grupos tarifarios.

4.12 Los cargos por uso deben reflejar el flujo de gas proyectado para cada grupo tarifario, durante el periodo quinquenal respectivo.

Sección B

Modalidades de Tarifas Máximas Iniciales y Otros Cargos

5. Tarifas de Transporte por Región

5.1 Los Transportistas podrán proponer diferentes tarifas máximas iniciales para las distintas regiones de su sistema, en cuyo caso, dichas tarifas se determinarán con base en el requerimiento de ingresos imputable a las distintas regiones en función de la distancia recorrida, la capacidad operativa garantizable del sistema en cada región y los volúmenes de entrega en las mismas.

5.2 Las tarifas máximas iniciales para cada región del sistema se establecerán con base en criterios tales como:

- I. Distancia de conducción del gas LP (pesos por unidad por kilómetro);
- II. Regiones recorridas (pesos por unidad por región);
- III. Ruta de menor costo (pesos por unidad por trayecto), y
- IV. Puntos de inyección y de extracción en el sistema de transporte (pesos por unidad por trayecto).

5.3 Las diferencias relativas entre las tarifas máximas iniciales que establezca el Permisario para las distintas regiones de sus sistemas deberán reflejar:

- I. Las diferencias en el costo incremental promedio entre las regiones, o
- II. Las diferencias en el costo marginal de largo plazo entre las regiones.

5.4 La metodología utilizada por el Transportista para establecer tarifas máximas iniciales diferenciadas por región deberá ser aprobada por la Comisión. En su aprobación, se verificará que las diferencias relativas entre tarifas se establezcan a través de procedimientos que:

- I. Sean transparentes;
- II. Reflejen las diferencias en los costos relativos a que se refiere el párrafo anterior, y
- III. Promuevan la estabilidad en los cargos.

5.5 Cuando los Transportistas establezcan diferentes cargos por uso para cada región de su sistema, deberán justificar los cargos en función de las diferencias en los costos correspondientes.

6. Tarifas de Distribución por Rangos de Volumen

6.1 Los Permisarios, al proponer las tarifas máximas iniciales de los servicios de distribución, deberán:

- I. Reflejar los costos de la prestación del servicio para los diferentes grupos tarifarios, y
- II. Evitar la discriminación indebida y los subsidios cruzados entre los Usuarios del servicio de distribución.

6.2 Los Distribuidores deberán proponer las tarifas máximas iniciales para el servicio de distribución de acuerdo con el rango de volumen que asigne a cada grupo tarifario.

6.3 Los Distribuidores deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, la metodología empleada para establecer las tarifas máximas iniciales diferenciadas por rangos de volumen. Dicha metodología deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser transparente y sencilla de aplicar;
- II. Reflejar las diferencias en los costos relativos, e
- III. Implicar el menor impacto en la estabilidad de los cargos.

6.4 Cuando los Distribuidores propongan tarifas máximas iniciales distintas para diferentes áreas de sus sistemas, por causas distintas a las que se describen en esta sección, deberán justificarlas en función de las diferencias en los costos y someterlas a la aprobación de la Comisión.

7. Otras Tarifas y Cargos

7.1 Cuando los Permisarios ofrezcan servicios adicionales a los mencionados en esta Directiva que se encuentren directamente relacionados con el transporte o la distribución de gas LP, dichos servicios y sus correspondientes tarifas y cargos deberán estar incluidos en las Condiciones generales para la prestación del servicio. Asimismo, la tarifa máxima inicial o los cargos máximos iniciales correspondientes deberán ser aprobados por la Comisión, salvo en los casos en los que esta Directiva expresamente establezca otro esquema para su determinación.

7.2 En su caso, las tarifas máximas o cargos máximos para los servicios adicionales a que se refiere la disposición inmediata anterior deberán reflejar la estimación de los costos inherentes a la prestación del servicio, y la base para su cálculo deberá incluirse dentro del plan de negocios y el requerimiento de ingresos a que se refiere el numeral 9 siguiente.

A. Transporte

7.3 Los Transportistas podrán aplicar un cargo por la interconexión a sus sistemas. Dichos cargos se determinarán en conformidad con las disposiciones a que se refiere el apartado Tercero, numeral 24, de esta Directiva.

7.4 Los Transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en el que incurran por:

- I. El gas LP no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
- II. El gas LP utilizado en la operación de sus instalaciones de bombeo, en su caso.

El cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el Transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema y deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se establecerá como un porcentaje respecto de la cantidad de gas LP transportada en cada trayecto del sistema y se cobrará en especie.

B. Distribución

7.5 Los Distribuidores podrán solicitar la aprobación de cargos por conexión y por servicio. En su caso, dichos cargos se determinarán en conformidad con las disposiciones a que se refiere el apartado Tercero, numeral 25, de esta Directiva.

8. Penalizaciones

8.1 Los Permisarios podrán establecer, en las Condiciones generales para la prestación del servicio, los mecanismos de penalización a los Usuarios de los servicios de transporte y de distribución para los casos en que:

- I. La cantidad de gas LP recibida por el Usuario en el punto de entrega del sistema difiera de la cantidad de gas LP entregada por el Usuario en el punto de recepción, o

- II. La cantidad de gas LP recibida por el Usuario en el punto de entrega del sistema difiera de la cantidad de gas LP que haya sido previamente confirmada por el Permisionario.

8.2 Los Permisionarios bonificarán anualmente entre sus Usuarios el ingreso que reciban por concepto de penalizaciones, descontando el costo en que hubiesen incurrido como resultado de las desviaciones en la entrega o recepción de gas LP por parte de los Usuarios a que se refiere la disposición anterior. Si la capacidad operativa del sistema no está completamente utilizada, el Permisionario podrá conservar la porción de los ingresos por penalización identificados con la capacidad disponible. El procedimiento para cumplir con lo anterior deberá quedar establecido en las Condiciones generales para la prestación del servicio.

8.3 Los Permisionarios deben presentar a la Comisión, dentro de los primeros 4 meses de cada año, un informe del año previo con información mensual de los ingresos derivados de las penalizaciones cobradas a los Usuarios, así como los montos reintegrados por este concepto.

8.4 Como regla general, los Distribuidores no podrán trasladar a los Usuarios el pago de las penalizaciones en que ellos mismos incurran al utilizar los servicios de transporte, almacenamiento y distribución. El traslado de dichas penalizaciones sólo será admitido cuando el mismo sea previamente pactado con aquellos Usuarios específicos cuyo perfil de carga sea susceptible de generar desviaciones sujetas a penalización.

Sección C

Determinación y Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales, el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos

9. El Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos

9.1 Los Permisionarios o solicitantes de permiso someterán a la aprobación de la Comisión su propuesta de tarifas máximas iniciales aplicables a cada grupo tarifario. Dichas tarifas se calcularán con base en la proporción del requerimiento de ingresos que corresponda a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario de acuerdo con el plan de negocios correspondiente al periodo quinquenal respectivo.

9.2 La determinación de las tarifas máximas iniciales se realizará mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente cada Permisionario o solicitante de permiso, el cual contendrá:

- I. El valor de la base de los activos de la empresa, utilizando las normas de información financiera para la reexpresión de costos y la revaluación de activos aplicables en México;
- II. El monto y el programa de las inversiones estrictamente necesarias para operar en términos adecuados de seguridad y eficiencia, planeadas para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, identificando las inversiones en reposición de activos y nuevas instalaciones;
- III. El plan de financiamiento anualizado correspondiente al desarrollo del programa de inversiones y otros gastos inherentes a la prestación del servicio para el periodo de cinco años y los cinco años posteriores, incluyendo la evolución de la estructura de capital propuesta;
- IV. El requerimiento de ingresos proyectado para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes a que se refiere la disposición 9.3 siguiente, identificando la proporción de éste que corresponda a la prestación de los servicios a cada uno de los distintos grupos tarifarios;
- V. La identificación de las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por:
 - a) La inflación en México;
 - b) La inflación en Estados Unidos de América, y
 - c) Las variaciones en el tipo de cambio;
- VI. La identificación de los costos fijos y variables dentro del requerimiento de ingresos y la forma en que asignará cada rubro que compone dicho requerimiento a los cargos por capacidad y por uso, en el caso de que se aprueben al Permisionario tarifas binómicas;
- VII. Las proyecciones de utilización anual de la capacidad operativa del sistema por grupo tarifario para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- VIII. Las proyecciones del flujo de gas LP a conducir por grupo tarifario durante el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;

- IX.** El número proyectado de Usuarios desglosado por grupo tarifario para el periodo de cinco años y los tres años subsecuentes;
- X.** La información histórica de los cinco años anteriores relativa a los costos y gastos incurridos, en su caso, y
- XI.** La información histórica de los cinco años anteriores, desglosada por grupo tarifario, relativa al volumen conducido total, al volumen conducido en el periodo pico del sistema, la utilización de la capacidad y el número de Usuarios, en su caso.

9.3 El requerimiento de ingresos a que se refiere la fracción IV del numeral anterior constituye la proyección de los ingresos que el Permisionario estima necesarios para cubrir los costos, los impuestos, la depreciación, la rentabilidad razonable y demás obligaciones inherentes a la prestación de los servicios durante el periodo quinquenal correspondiente. El requerimiento de ingresos comprende:

- I.** La proyección de costos justificados y prudentes inherentes a la prestación de los servicios, tales como:
 - a)** Los costos de operación y mantenimiento, y
 - b)** Los gastos de operación, administración y ventas;
- II.** La depreciación de la base de activos congruente con el programa de inversiones que propongan los Permisionarios en su plan de negocios, acorde con la normatividad aplicable y los estándares de la industria;
- III.** La mejor estimación posible de los impuestos con base en los resultados proyectados en términos de la legislación aplicable, que resulten congruentes con la situación financiera y fiscal de la empresa y considerando únicamente las actividades sujetas a regulación, sin incluir otros servicios no regulados o la consolidación de resultados financieros con otras empresas controladoras o controladas;
- IV.** La estimación de otras contribuciones a cargo del Permisionario necesarias para la prestación de los servicios, tales como el pago de derechos y aprovechamientos, y
- V.** El costo promedio ponderado del capital razonable, justificado y congruente con el plan de financiamiento a que se refiere la disposición 9.2, fracción III, anterior, tomando en cuenta:
 - a)** La rentabilidad esperada;
 - b)** El costo de la deuda con vencimientos a un año o más sobre la fecha de emisión;
 - c)** El costo del capital contable;
 - d)** En su caso, el costo de las acciones preferenciales, y
 - e)** El costo de otros instrumentos financieros.

9.4 Toda la información del plan de negocios que se presente para diferentes periodos de tiempo y corresponda a valores monetarios, deberá expresarse en pesos sin ajustes por inflación o variaciones en el tipo de cambio.

9.5 La información del plan de negocios, incluyendo la del requerimiento de ingresos, deberá presentarse de manera desglosada de acuerdo con la asignación que corresponda a cada grupo tarifario, identificando específicamente:

- I.** Los rubros y valores que sean directamente atribuibles a la prestación de los servicios a cada grupo tarifario, y
- II.** Los montos comunes que se asignarán entre todos los grupos tarifarios.

9.6 El plan de negocios debe incluir también los criterios y metodologías utilizados en la desagregación y la asignación de activos, costos y gastos comunes, tomando como base los factores que dan origen a los costos y gastos, tales como:

- I.** Las unidades de gas LP que se estima conducir para cada grupo tarifario;
- II.** El número de Usuarios por grupo tarifario;
- III.** El factor de carga;
- IV.** La distancia entre trayectos del sistema, y
- V.** El costo relativo del servicio específico comparado con el requerimiento de ingresos total.

9.7 Los criterios de desagregación y asignación de activos, costos y gastos comunes, así como los valores resultantes, permanecerán sin cambio a lo largo de cada periodo quinquenal.

9.8 El modelo y la memoria de cálculo empleados en el requerimiento de ingresos y en la derivación de las tarifas máximas iniciales deberá presentarse en formatos impresos y electrónicos. En su caso, los Permisionarios deberán sujetarse a los formatos que al efecto determine la Comisión.

9.9 La Comisión podrá requerir en todo momento información adicional y especificar el formato en que se presentará dicha información.

10. Revisión del Plan de Negocios

10.1 El Permisionario o, en su caso, el solicitante de un permiso, deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumple con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios regulados;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores reexpresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

10.2 La Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de Permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

11. Determinación de una Rentabilidad Apropia

11.1 Los Permisionarios y los solicitantes de un permiso deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo.

En su propuesta de costo promedio ponderado del capital aplicable al proyecto, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas LP y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

11.2 En la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas LP, para lo cual considerará:

- I. La congruencia del financiamiento propuesto en función de las características del proyecto específico;
- II. La estructura de financiamiento de empresas eficientes en la industria de gas LP;
- III. El costo de oportunidad del capital considerando:
 - a) La rentabilidad de empresas similares en México y en otros países;
 - b) El riesgo país, y
 - c) El perfil de riesgos específico del proyecto de que se trate;
- IV. Las condiciones de financiamiento prevalecientes en los mercados de dinero y de capitales a nivel nacional e internacional;
- V. El costo de financiamiento eficiente de proyectos similares en condiciones similares;
- VI. La estructura de capital vigente en los estados financieros más recientes de la empresa, en su caso;

- VII. El comportamiento histórico de la estructura de capital real del Permisionario, respecto de la estructura de capital aprobada en periodos quinquenales previos, en su caso, y
- VIII. Otros factores que la Comisión considere apropiados a efecto de establecer un costo de capital adecuado y razonable.

11.3 Para efectos de la determinación de tarifas a que se refiere esta Directiva, la Comisión verificará, en su caso, la congruencia del plan de financiamiento propuesto por el Permisionario a que se refiere la disposición 9.2, fracción III, de esta Directiva, respecto de la estructura de capital contenida en sus estados financieros.

La Comisión podrá considerar un Plan de Negocios que contenga una estructura de capital distinta a la reflejada en sus estados financieros, siempre que el Permisionario demuestre que la estructura de capital propuesta refleja de mejor manera el perfil de riesgos del proyecto de que se trate y resulta en una rentabilidad justa y razonable.

11.4 En su evaluación, la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado del Capital, el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital y el Modelo de Crecimiento de los Dividendos, referentes del costo financiero de proyectos similares, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.

11.5 El Permisionario deberá informar anualmente a la Comisión sobre el cumplimiento del plan de financiamiento a que se refiere la fracción III de la disposición 9.2 anterior. En caso de presentarse desviaciones significativas en la estructura de capital respecto de la establecida en dicho plan el Permisionario deberá hacer este hecho del conocimiento de la Comisión y deberá justificar y acreditar las desviaciones incurridas.

La Comisión evaluará la información que al efecto presente el Permisionario y, en su caso, determinará los ajustes en las tarifas máximas que resulten procedentes cuando las desviaciones antes referidas sean atribuibles al propio Permisionario, resulten en ganancias injustificadas en su favor y no generen mejores condiciones para los Usuarios.

12. Aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales Posterior al Otorgamiento de un Permiso

12.1 La Comisión, considerando que circunstancias específicas pueden afectar inusualmente el perfil de riesgos y la certidumbre en la proyección de costos de determinados proyectos, podrá, a solicitud de parte, diferir la aprobación de las tarifas máximas iniciales para que ésta se realice con posterioridad al otorgamiento del permiso respectivo, a cuyo efecto la Comisión evaluará dicha solicitud para resolver sobre su procedencia. Para ello, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los interesados deben presentar, junto con su solicitud de permiso:
 - a) La justificación detallada para diferir la aprobación de las tarifas máximas iniciales, y
 - b) El modelo para el cálculo de las tarifas máximas iniciales señalando todos los conceptos que integrarán el requerimiento de ingresos respectivo;
- II. Los conceptos del requerimiento de ingresos deberán presentarse con valores indicativos a efecto de que la Comisión pueda evaluar el funcionamiento del modelo señalado, sin que estos valores sean considerados como definitivos;
- III. La Comisión, en su caso, otorgará el permiso y aprobará la metodología de tarifas y el modelo tarifario, sin que dicha aprobación signifique la autorización de las tarifas máximas iniciales que el Permisionario presente posteriormente;
- IV. Los valores definitivos de los conceptos del requerimiento de ingresos y las tarifas máximas iniciales serán presentados por el Permisionario para aprobación de la Comisión una vez que éste cuente con la información técnica y de costos suficiente con la que dará inicio al programa de ingeniería de detalle, procura y construcción de su sistema, y
- V. El incumplimiento en la entrega de los valores definitivos a que se refiere el inciso anterior implicará la inexistencia de tarifas máximas iniciales para la prestación del servicio, y dará lugar al supuesto de falta de ejercicio de los derechos que el permiso otorga.

12.2 La Comisión evaluará y, en su caso, aprobará el requerimiento de ingresos y las tarifas máximas iniciales en los términos de esta Directiva.

12.3 El Permisionario no podrá iniciar la prestación de los servicios hasta no contar con la aprobación de las tarifas máximas iniciales.

Sección D

Ajuste Anual de Tarifas Máximas

13. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas Volumétricas

13.1 A partir del segundo año de cada periodo quinquenal, las tarifas máximas aplicables anualmente se determinarán con base en los ajustes determinados por la fórmula siguiente:

$$TM_{i,t} = \left[1 + \left(\frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] T_{i,t-1} + Y_{i,t}$$

Donde

$TM_{i,t}$ es el límite máximo de la tarifa máxima aplicable al grupo tarifario i , vigente en el año t (pesos/unidad);

Π_t es el índice porcentual de inflación aplicable en el año t , calculado conforme a la sección 15 del presente capítulo, y donde Π_1 es igual a cero (porcentaje);

- X_t es el factor de ajuste porcentual por eficiencia, aplicable en el año t , el cual se determinará conforme a la sección 16 del presente capítulo (porcentaje);
- $T_{i,t-1}$ es el valor de la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario i ($T_{i,0}$), ajustada por el factor $(II_t - X_t)$ entre el primer año y el año $t-1$ dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y
- $Y_{i,t}$ es el factor unitario de costos trasladables que se aplicará a la tarifa máxima del grupo tarifario i en el año t , calculado conforme a la sección 17 del presente capítulo (pesos/unidad).

14. Metodología General para el Ajuste Anual de las Tarifas Máximas Binómicas

14.1 A partir del segundo año de cada periodo quinquenal, los cargos que componen las tarifas máximas aplicables anualmente se determinarán con base en los ajustes de conformidad con las siguientes fórmulas:

I. Límite superior para el cargo por capacidad:

$$CC_{i,t} = \left[1 + \left(\frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] CCI_{i,t-1} + Y_{i,t}^c$$

Donde

- $CC_{i,t}$ es límite máximo del cargo por capacidad que forma parte de la tarifa máxima del grupo tarifario i , vigente en el año t (pesos/unidad);
- Π_t es el índice porcentual de inflación aplicable en el año t , calculado conforme a la sección 15 del presente capítulo, y donde II_1 es igual a cero (porcentaje);
- X_t es el factor de ajuste porcentual por eficiencia, aplicable en el año t , el cual se determinará conforme a la sección 16 del presente capítulo (porcentaje);
- $CCI_{i,t-1}$ es el valor del cargo por capacidad que forma parte de la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario i ($CCI_{i,0}$), ajustado por el factor $(\Pi_t - X_t)$ entre el primer año y el año $t-1$ dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y
- $Y_{i,t}^c$ es el factor unitario de costos trasladables que se aplicará a la tarifa máxima del grupo tarifario i en el año t , calculado conforme a la sección 17 del presente capítulo (pesos/unidad).

II. Límite superior para el cargo por uso:

$$CU_{i,t} = \left[1 + \left(\frac{\Pi_t - X_t}{100} \right) \right] CUI_{i,t-1} + Y_{i,t}^u$$

Donde

- $CU_{i,t}$ es límite máximo del cargo por uso que forma parte de la tarifa máxima del grupo tarifario i , vigente en el año t (pesos/unidad);
- Π_t es el índice porcentual de inflación aplicable en el año t , calculado conforme a la sección 15 del presente capítulo, y donde II_1 es igual a cero (porcentaje);
- X_t es el factor de ajuste porcentual por eficiencia, aplicable en el año t , el cual se determinará conforme a la sección 16 del presente capítulo (porcentaje);
- $CUI_{i,t-1}$ es el valor del cargo por uso que forma parte de la tarifa máxima inicial para el grupo tarifario i ($CUI_{i,0}$), ajustado por el factor $(\Pi_t - X_t)$ entre el primer año y el año $t-1$ dentro del quinquenio correspondiente (pesos/unidad), y
- $Y_{i,t}^u$ es el factor unitario de costos trasladables que se aplicará a la tarifa máxima del grupo tarifario i en el año t , calculado conforme a la sección 17 del presente capítulo (pesos/unidad).

15. Índice de Inflación (Π)

15.1 Las tarifas máximas podrán ser ajustadas anualmente de acuerdo con el índice de inflación (Π_t), a solicitud expresa de cada Permisionario.

15.2 El derecho a solicitar el ajuste por el índice de inflación debe ejercitarse de forma anual y precluye cuando vence el plazo para su presentación indicado en el calendario establecido en el numeral 18 siguiente. La falta de presentación de la solicitud de ajuste por el índice de inflación se entenderá como la voluntad del Permisionario para conservar las tarifas y cargos máximos autorizados para el año anterior, y bajo ningún supuesto se autorizará el reconocimiento de inflación acumulada por un periodo superior a doce meses.

15.3 El índice de inflación reflejará las variaciones anuales históricas en el INPC, el CPI y el tipo de cambio, y se determinará de acuerdo con las proporciones del requerimiento de ingresos de cada Permisionario que se vean afectadas por:

- I. La inflación en México;
- II. La inflación en Estados Unidos de América, y
- III. Las variaciones del tipo de cambio.

15.4 El índice inflacionario para el periodo t (Π_t) se expresará en términos porcentuales de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Pi_t = [W^{MX} \Pi_{t-1}^{MX}] + [W^{EU} \Pi_{t-1}^{EU}] + [W^{EU} (1 + \Pi_{t-1}^{EU}) e_{t-1}]$$

Donde

W^{MX} es la fracción proporcional del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México, calculada conforme a la disposición 15.5 siguiente;

Π_{t-1}^{MX} es la variación porcentual del INPC registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje);

W^{EU} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, calculada conforme a la disposición 15.5 siguiente;

Π_{t-1}^{EU} es la variación porcentual del CPI registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje), y

e_{t-1} es la variación porcentual del tipo de cambio registrada en el periodo $t-1$ (porcentaje).

15.5 Las proporciones del requerimiento de ingresos señaladas en la disposición anterior se determinarán de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$W^{MX} = \frac{C^{MX}}{CT} \times 100 \quad \text{y} \quad W^{EU} = \frac{C^{EU}}{CT} \times 100$$

$$W^{MX} + W^{EU} = 100\%$$

Tal que,

Donde

W^{MX} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México;

W^{EU} es la proporción del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de los Estados Unidos de América;

C^{MX} es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por la inflación en México (pesos);

C^{EU} es el valor del requerimiento de ingresos quinquenal afectado por las variaciones del tipo de cambio y la inflación de Estados Unidos de América (pesos), y

CT es el valor total del requerimiento de ingresos quinquenal (pesos).

15.6 Como parte del proceso de evaluación y autorización de las tarifas máximas iniciales, los Permisarios o los solicitantes de permiso, en su caso, deberán someter para aprobación de la Comisión las proporciones del requerimiento de ingresos a que se refiere la disposición anterior.

15.7 La Comisión podrá determinar de oficio o a solicitud de parte que las proporciones del requerimiento de ingresos se calculen de manera individual para cada uno de los años del quinquenio correspondiente, cuando ello se justifique por existir diferencias anuales importantes entre las proporciones de costos afectados por la inflación en México y por la inflación de Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio. En su caso, dichas proporciones quedarán establecidas para cada año del periodo quinquenal al momento de aprobar las tarifas máximas iniciales.

15.8 Cuando los Permisarios inicien operaciones, podrán solicitar a la Comisión la autorización de un ajuste anticipado sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del otorgamiento del permiso respectivo y el inicio de la prestación de los servicios.

Asimismo, los Permisarios podrán solicitar a la Comisión un ajuste sobre sus tarifas máximas iniciales de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que el Permisario presente la propuesta de tarifas que corresponda y la fecha en que dichas tarifas entren en vigor.

15.9 A solicitud de los Permisarios la Comisión podrá autorizar ajustes de acuerdo con el índice de inflación sobre las tarifas máximas antes del ajuste anual, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del proyecto, siempre que el Permisario acredite tales circunstancias.

15.10 La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las tarifas máximas y cualquier otro cargo autorizado, para reflejar deflación o disminuciones en el tipo de cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del tipo de cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.

15.11 En los supuestos previstos por las disposiciones 15.8, 15.9 y 15.10 anteriores, el componente Π_t se definirá con base en las variaciones históricas registradas en el INPC, el CPI y el tipo de cambio para el periodo de tiempo que corresponda. Para los efectos anteriores, en la fórmula de la disposición 15.4 los índices que representan las variaciones en el INPC y en el CPI, así como las fluctuaciones en el tipo de cambio, se ajustarán con la periodicidad respectiva. Las proporciones del requerimiento de ingresos (W^{MX} y W^{EU}) permanecerán sin cambio.

15.12 Para solicitar la autorización de los ajustes por índice de inflación los Permisarios deberán presentar a la Comisión los siguientes elementos de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 18:

- I. Los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de las tarifas máximas y sus correspondientes cargos máximos, y
- II. En los supuestos previstos por las disposiciones 15.8 y 15.9, los motivos que justifican los ajustes solicitados.

16. Factor de Ajuste por Eficiencia (X)

16.1 El factor de ajuste por eficiencia sobre las tarifas máximas de cada Permisario será igual a cero durante los primeros cinco años a partir del inicio de la prestación de los servicios.

16.2 A partir del segundo periodo quinquenal la Comisión establecerá un factor o un conjunto de factores anuales de ajuste por eficiencia aplicable a las distintas tarifas máximas y sus componentes.

16.3 La Comisión determinará el factor de eficiencia que corresponda a cada Permisario tomando en cuenta aspectos tales como:

- I. Las mejoras esperadas en su eficiencia operativa a lo largo del periodo de cinco años, considerando entre otros aspectos:
 - a) Factores de la operación del sistema y de la prestación del servicio que pueden ser influenciados por el Permisario para alcanzar mejoras en eficiencia;
 - b) Tendencias históricas de la eficiencia del Permisario;

- c) Tamaño, etapa de desarrollo, grado de madurez y tiempo de operación del sistema;
 - d) Cumplimiento con el programa de inversiones planteado en el plan de negocios;
 - e) Nivel de utilización del sistema;
 - f) Estándares internacionales de eficiencia en la industria;
 - g) Indicadores de calidad de servicio y confiabilidad del sistema;
 - h) Índices de productividad globales y sectoriales;
 - i) Economías de escala, y
 - j) Comparaciones con otros Permisionarios establecidos en México;
- II. Los factores que influyan en sus costos por unidad; y
- III. El nivel de eficiencia que se derive de los costos incurridos.

16.4 Las metodologías, variables, referentes de información y demás elementos para establecer el factor de eficiencia que se aplicará en cada año del periodo quinquenal siguiente quedarán establecidos, como máximo, al finalizar la revisión quinquenal respectiva.

La Comisión hará del conocimiento de los Permisionarios la metodología, variables e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que concluya la citada revisión quinquenal, siempre que dicha información no tenga el carácter de confidencial o se encuentre protegida por la legislación aplicable.

17. Costos Trasladables a los Usuarios (Y)

17.1 Los costos trasladables son aquellos montos que los Permisionarios pueden transferir directamente a los Usuarios.

17.2 Se consideran costos trasladables los costos derivados de los cambios en el régimen fiscal, local o federal, que resulten aplicables al Permisionario y no hayan sido incluidos en el proceso de determinación de tarifas máximas iniciales.

Para el caso de la distribución de gas LP en forma gaseosa, también se consideran costos trasladables aquéllos ocasionados por las pérdidas operativas en los sistemas respectivos.

17.3 Los costos trasladables sólo serán autorizados por la Comisión a solicitud de parte interesada. La Comisión evaluará la solicitud tomando en cuenta los estándares de la industria.

17.4 Cuando se tengan tarifas binómicas, los costos trasladables derivados de cambios en el régimen impositivo afectarán al cargo por capacidad y al cargo por uso en función de las proporciones que al efecto se hayan considerado en el requerimiento de ingresos del Permisionario.

17.5 En el caso de sistemas de distribución de gas LP en forma gaseosa, los costos trasladables ocasionados por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas LP conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos doce meses de operación. La Comisión autorizará el traslado de estos costos siempre que:

- I. Las pérdidas operativas sean documentadas y acreditadas ante la Comisión por el Permisionario;
- II. Las pérdidas se valúen a un precio no superior al precio de transferencia del gas LP que al efecto apruebe la Comisión;
- III. Dichas pérdidas sean prorrateadas de manera proporcional entre todos los Usuarios atendidos por el Permisionario, a menos que dichas pérdidas puedan ser asignadas justificadamente a Usuarios específicos, en cuyo caso el Permisionario aplicará el costo respectivo a dichos Usuarios;
- IV. El Permisionario haya instrumentado un programa de reducción de pérdidas previamente acordado con la Comisión.

17.6 Los Permisionarios someterán a la aprobación de la Comisión la metodología que utilizarán para calcular su precio de transferencia del gas LP, la cual deberá estar debidamente justificada en función de los costos en que incurra el Permisionario.

17.7 Los desbalances de gas LP en que incurran de los Usuarios no formarán parte de los costos trasladables.

17.8 Los Permisarios podrán solicitar a la Comisión la aprobación de los costos trasladables de conformidad con lo siguiente:

- I. Solicitarán la aprobación de los costos trasladables en que hayan incurrido durante el año previo a la solicitud;
- II. Deberán presentar la información que acredite los costos trasladables incurridos, así como la propuesta del ajuste correspondiente a los cargos que conforman las distintas tarifas máximas para cada grupo tarifario, y;
- III. La solicitud y la información deberá presentarse en el mismo procedimiento y plazos para el ajuste anual de tarifas, establecido en el numeral 18.

17.9 A solicitud de los Permisarios, la Comisión podrá aprobar los costos trasladables en un periodo menor a un año siempre que ello esté debidamente justificado y los Permisarios demuestren que la falta de dicho ajuste afecta la prestación de los servicios.

17.10 La Comisión, de oficio, podrá determinar el ajuste en las tarifas máximas que, en su caso, se requiera cuando exista un cambio en el régimen fiscal aplicable a los servicios regulados.

17.11 Los Permisarios deberán identificar en su contabilidad los costos trasladados a los Usuarios.

18. Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas

18.1 Para establecer las tarifas máximas y sus correspondientes cargos de conformidad con el numeral 13.1, los Permisarios deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, los ajustes que correspondan al índice de inflación, a los costos trasladables y al factor de eficiencia que se haya establecido en la revisión quinquenal respectiva, a más tardar tres meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del INPC y del CPI correspondientes.

18.2 La Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición anterior. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisario y la solicitud se tendrá por aprobada.

18.3 Cuando el INPC o el CPI publicados por las autoridades competentes sufran alguna modificación posterior a la fecha en que se hayan aprobado las nuevas tarifas máximas, los Permisarios deberán solicitar a la Comisión el ajuste correspondiente en dichas tarifas de acuerdo con el índice de inflación *II* actualizado con los índices definitivos.

18.4 La falta de presentación de la información por parte del Permisario dentro de los plazos señalados dará lugar a:

- I. Tener por no presentada su solicitud de ajuste para ese año, por lo que las tarifas máximas se mantendrán sin modificación, sin que pueda reconocerse la inflación y los costos trasladables, salvo lo dispuesto en el numeral 15.10 de la presente Directiva;
- II. La Comisión aplicará de oficio el factor de ajuste por eficiencia, X, y
- III. En su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan por falta de presentación de información.

18.5 En la actualización de tarifas por los índices de inflación, *II*, costos trasladables, Y, y eficiencia, X, no se aprobarán ajustes retroactivos.

19. Obligación de Publicar Tarifas

19.1 Los Permisarios deberán publicar sus tarifas máximas y los cargos aprobados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto o zona geográfica atendido por el Permisario, y no podrán entrar en vigor sino hasta después de cinco días de su publicación en el citado Diario Oficial de la Federación.

19.2 Los Permisarios deben operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible en forma remota por vía Internet, que permita a los Usuarios conocer las tarifas máximas aprobadas, y en su caso, los criterios utilizados para ofrecer tarifas distintas a las máximas, en su caso.

19.3 Los Permisarios deberán poner a disposición de los Usuarios las Condiciones generales para la prestación del servicio, las tarifas máximas y las metodologías vigentes.

Sección E

Revisión Quinquenal de Tarifas Máximas

20. Proceso de Revisión Quinquenal

20.1 Para la revisión quinquenal de tarifas y la determinación de las tarifas máximas iniciales correspondientes se observarán, en lo conducente, los procedimientos y lineamientos establecidos en la Sección C del presente Apartado.

20.2 Para efectos de lo anterior, los Permisarios deberán entregar a la Comisión, seis meses antes de que concluya el periodo quinquenal en curso, el plan de negocios correspondiente al siguiente periodo de cinco años y su requerimiento de ingresos asociado, los cuales deberán contener las mismas características que se establecen en el numeral 9 de la presente Directiva, así como cualquier otra información que resulte necesaria para efectos de la revisión.

Los Permisarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la nueva información del plan de negocios y del requerimiento de ingresos propuestos no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, rentabilidad o cualquier otro elemento que sirva como referencia para la determinación de las tarifas máximas iniciales.

La Comisión contará con un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la información antes señalada para requerir información adicional. De no hacerse tal requerimiento se entenderá que la Comisión considera que existen los elementos adecuados y suficientes para iniciar formalmente el proceso de revisión quinquenal. Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión pueda requerir información adicional una vez iniciada la revisión.

20.3 La Comisión revisará la información histórica de operación, desempeño, costos y cantidades de gas LP conducido del Permisario, a efecto de evaluar su congruencia con el nuevo plan de negocios y el requerimiento de ingresos asociado, incluyendo el programa de inversiones para el periodo siguiente.

20.4 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas iniciales propuestas por el Permisario. En ningún supuesto se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.

20.5 La Comisión culminará el proceso de revisión quinquenal y aprobará las nuevas tarifas máximas iniciales a más tardar 15 días antes del término del quinquenio en curso, de forma que dichas tarifas inicien su vigencia a partir del primer día del siguiente periodo quinquenal.

20.6 El incumplimiento por parte de los Permisarios en la entrega completa y oportuna de la información a que se refiere la disposición 20.2 anterior, tendrá por efecto que la Comisión determine y publique, de oficio, las nuevas tarifas máximas iniciales aplicables al quinquenio correspondiente con base en la información de que disponga. Dichas tarifas estarán vigentes hasta en tanto no se desahogue el proceso de revisión quinquenal conforme a lo señalado en la presente sección. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la falta de presentación de la información señalada.

20.7 Cuando en el desahogo del proceso de revisión quinquenal sean excedidos los plazos establecidos en la disposición 20.5 anterior por causas atribuibles la Comisión, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal el Permisario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para incorporar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisarios por la demora señalada.

Sección F

Aprobación y Ajustes Intraquinquenales de Tarifas

21. Establecimiento de Nuevos Servicios y sus Correspondientes Tarifas Máximas

21.1 En cualquier momento del quinquenio corriente, los Permisarios podrán ofrecer nuevos tipos de servicio o generar nuevos grupos tarifarios que no se consideraron al inicio de dicho quinquenio para

responder a cambios en las circunstancias del mercado en el que operan. Al efecto, el Permisionario deberá presentar para aprobación de la Comisión las tarifas máximas iniciales que correspondan, mismas que deberá justificar con base en la proyección de los costos inherentes a la prestación de los nuevos servicios.

21.2 La incorporación de servicios y grupos tarifarios bajo el supuesto a que se refiere el numeral anterior, así como la determinación de las tarifas máximas correspondientes, en ningún caso afectará la prestación de los demás servicios, ni implicará la modificación de las tarifas máximas vigentes durante el remanente del periodo quinquenal que corra, salvo que los nuevos servicios impliquen una disminución de dichas tarifas.

21.3 Las tarifas máximas de los nuevos servicios o grupos tarifarios se verán afectadas por el mismo proceso de ajuste que afecta al resto de las tarifas máximas y estarán sujetas, de manera integral, al proceso de revisión quinquenal de las tarifas máximas.

21.4 Cuando la prestación de un nuevo servicio requiera de inversiones adicionales a las previstas en el plan de negocios del quinquenio que no se efectúen bajo un acuerdo de inversión, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, un cargo incremental que se aplicará únicamente al grupo tarifario al que vaya destinado el servicio.

21.5 Cuando las inversiones realizadas para prestar un nuevo servicio se reflejen en la posibilidad de reducir las tarifas máximas de los servicios existentes, los Permisionarios deberán solicitar a la Comisión la aprobación de las nuevas tarifas y de las modificaciones al permiso correspondientes.

22. Ajustes en tarifas máximas por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisionarios o por cambios en la normatividad aplicable

22.1 Cuando el Permisionario se encuentre obligado a efectuar inversiones adicionales a las previstas en el plan de negocios quinquenal como resultado de la expedición o modificación de Normas Oficiales Mexicanas, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, el ajuste a las tarifas máximas vigentes que permita recuperar la inversión y demás costos incrementales que afecten a la prestación del servicio.

22.2 Asimismo, cuando el Permisionario justifique ante la Comisión erogaciones extraordinarias de recursos para hacer frente a contingencias no previstas en el plan de negocios, relacionadas con la integridad de los derechos de vía y la seguridad de los sistemas, podrá proponer a la Comisión, para su aprobación, el ajuste a las tarifas máximas vigentes que le permita recuperar las citadas erogaciones.

22.3 Para efectos del ajuste en las tarifas máximas a que se refieren las disposiciones 22.1 y 22.2 anteriores, el Permisionario presentará, para aprobación de la Comisión, el nuevo requerimiento de ingresos que incorpore las nuevas inversiones, costos y gastos correspondientes, los plazos de recuperación, así como las nuevas tarifas máximas aplicables.

22.4 La Comisión evaluará la información presentada y, en un plazo máximo de un mes, resolverá sobre la solicitud o requerirá la presentación de información adicional, en cuyo caso resolverá lo conducente en un nuevo plazo máximo de 30 días hábiles una vez recibida la información adicional por parte del Permisionario.

APARTADO TERCERO

SERVICIOS DE CONEXION

23. Disposiciones Generales Relativas a los Servicios de Conexión

23.1 Los servicios de conexión consisten en la instalación de ductos y medidores, en su caso, que permitan conectar los sistemas de transporte y distribución con otros sistemas y con las instalaciones de aprovechamiento de los Usuarios o de los solicitantes de los servicios.

23.2 Cuando un Usuario pague por una conexión, cualquiera que sea su tipo, que posteriormente sea aprovechada por otros Usuarios, el Permisionario determinará el procedimiento para rembolsar el monto proporcional al Usuario que realizó el pago inicial. Cuando dicho procedimiento sea de aplicación general deberá estar consignado en las Condiciones generales para la prestación del servicio; en caso contrario, deberá presentarse a la Comisión para su aprobación.

23.3 Cuando un Usuario pague por una conexión, cualquiera que sea su tipo, que deje de utilizar y posteriormente sea aprovechada por otros Usuarios, bajo ninguna circunstancia el Permisionario podrá cobrar nuevamente los cargos por estos servicios a los nuevos Usuarios. Únicamente podrá exigir el pago de los cargos por reconexión que resulten aplicables.

23.4 Las disposiciones de este apartado Tercero no serán aplicables a los cargos que se deriven de un convenio de inversión entre el Permisionario y los Usuarios. En ese caso, los Permisionarios deberán cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables y estarán obligados a informar a la Comisión sobre los términos pactados en dicho acuerdo.

24. Servicios de Conexión a Sistemas de Transporte

24.1 La Comisión regulará los cargos por conexión a los sistemas de transporte utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria. Sin embargo, la Comisión podrá regular estos cargos con base en la metodología aplicable a los cargos por conexión a sistemas de distribución especificada en el numeral 25 siguiente, cuando considere que las comparaciones con el desempeño de otros participantes en la industria no representa un esquema de regulación adecuado.

24.2 Los cargos por conexión al sistema de transporte se calcularán de acuerdo con el costo derivado de efectuar la conexión de acoplamiento al sistema. Al efecto, los Transportistas fijarán, previa aprobación de la Comisión, un límite máximo para el cargo por conexión de acuerdo con las características específicas del sistema de que se trate.

No obstante lo anterior, la inversión proyectada en las conexiones físicas no se incluirá en el programa de inversiones del plan de negocios del Transportista ni formará parte de la base de activos afectada por el costo promedio ponderado de capital dentro del requerimiento de ingresos.

24.3 En caso de que el límite máximo establecido para el cargo por conexión no cubra el costo de acoplamiento al sistema para un Usuario específico, el Permisionario deberá hacer este hecho del conocimiento de la Comisión y presentar, para su aprobación, el cargo que se aplicará a dicho Usuario. Lo anterior, en el entendido de que el establecimiento del cargo específico no implica la fijación de un nuevo límite máximo para el cargo por conexión.

24.4 La conexión física, hasta un máximo de 30 metros, será propiedad del Transportista, independientemente de quien cubra su costo. No obstante, la Comisión evaluará la pertinencia de ampliar o reducir la longitud de la conexión física en casos especiales.

24.5 Los Transportistas deberán desagregar en su facturación los cargos por conexiones, desconexiones y reconexiones, y mantener cuentas separadas para los ingresos y costos asociados con estos cargos. Estas cuentas deberán presentarse anualmente a la Comisión.

24.6 Los Usuarios que deseen interconectarse al sistema de un Transportista podrán contratar la conexión directamente con el Transportista o a través de contratistas independientes, siempre que estos últimos cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables.

25. Servicios de Conexión a Sistemas de Distribución

25.1 La Comisión regulará el cargo por conexión a los sistemas de distribución a través de:

- I. Definir una conexión estándar;
- II. Autorizar un máximo al cargo por conexión Estándar del Permisionario, y
- III. Requerir que los Distribuidores publiquen una lista de cargos aprobados por la Comisión para conexiones no estándar, así como cargos por desconexiones y reconexiones.

25.2 Los Distribuidores deberán prestar el servicio de distribución a través de ofrecer una conexión estándar a todos los Usuarios, salvo en el supuesto de la disposición 25.7 siguiente.

25.3 Los costos de las conexiones estándar estarán incluidos y claramente identificados en la propuesta de requerimiento de ingresos que el Distribuidor presente como parte de su plan de negocios quinquenal, a efecto de demostrar que:

- I. Los costos atribuibles a los cargos por conexión estándar no se duplican al calcular las tarifas máximas iniciales;
- II. La depreciación de las conexiones estándar es congruente con el plazo en el que el Distribuidor recupera los costos por este concepto a través del cargo por conexión correspondiente, y

- III. La inversión proyectada en conexiones estándar sólo se incluye en la base de activos afectada por el costo ponderado de capital, cuando dicha inversión se deprecia y se recupera a través del cargo por conexión respectivo o de las tarifas máximas, en el mismo plazo que el resto de las inversiones.

25.4 Los Distribuidores podrán recuperar el costo proyectado relativo al mantenimiento de las conexiones estándar y otros costos relativos a la conexión de Usuarios finales por medio del cargo por servicio.

25.5 Los cargos por conexión y el cargo por servicio que la Comisión apruebe al Permisionario se podrán ajustar cada año mediante el índice de inflación (Π), los costos trasladables (Y), y estarán sujetos al ajuste por el factor de eficiencia (X), aplicando las fórmulas siguientes:

- I. Cargo por conexión:

$$CC_{i,t} = \left[1 + \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right] \times CC_{i,t-1}$$

Donde

$CC_{i,t}$ es el cargo por conexión aplicable en el año t correspondiente al grupo tarifario i (pesos por conexión);

Π_t es el índice de inflación aplicable en el año t , calculado conforme al numeral 15, y donde Π_1 es igual a cero (porcentaje), y

X_t es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año t , el cual se determinará conforme al numeral 16 del presente capítulo (porcentaje).

- II. Cargo por servicio:

$$CS_{i,t} = \left[1 + \frac{\Pi_t - X_t}{100} \right] \times CS_{i,t-1} + Y_{i,t}^{CS}$$

Donde

$CS_{i,t}$ es el cargo por servicio aplicable en el año t correspondiente al grupo tarifario i (pesos por unidad de tiempo);

Π_t es el índice de inflación aplicable en el año t , calculado conforme al numeral 15, y donde Π_1 es igual a cero (porcentaje), y

X_t es el factor de ajuste por eficiencia aplicable en el año t , el cual se determinará conforme al numeral 16 del presente capítulo (porcentaje).

es el factor unitario de costos trasladables que se adicionará al cargo por servicio correspondiente al grupo tarifario i en el año t , calculado conforme al numeral 17 de la presente Directiva (pesos/unidad).

25.6 Para solicitar la autorización de los ajustes por el índice de inflación a los cargos por conexión y por servicio, los Distribuidores se sujetarán al mismo procedimiento de ajuste de las tarifas máximas a que se refiere el numeral 18 de esta Directiva. Para esto efectos, deberán presentar a la Comisión los parámetros y la memoria de cálculo del índice de inflación correspondiente, así como los valores ajustados de los cargos señalados.

25.7 Cuando la conexión estándar no sea suficiente para el acoplamiento de las instalaciones del Usuario con el sistema de distribución, los Distribuidores podrán realizar una conexión no estándar y aplicar un cargo adicional por este concepto. El cargo por conexiones no estándar incluirá los costos correspondientes a los ductos e instalaciones adicionales a los incluidos en las conexiones estándar.

25.8 Las conexiones no estándar en ningún caso podrán emplearse con objeto de extender el sistema de Distribución.

25.9 Los Distribuidores deberán incluir en sus Condiciones generales para la prestación del servicio la forma en que determinarán los cargos adicionales por el servicio de conexiones no estándar. Estos cargos serán regulados utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional e internacional.

25.10 Los Distribuidores podrán cobrar un cargo separado por desconectar y reconectar a los Usuarios finales. Los Distribuidores deberán incluir este cargo en sus Condiciones generales para la prestación del servicio.

25.11 Los Distribuidores deberán desagregar en su facturación los cargos por las conexiones estándar, no estándar, desconexiones y reconexiones, y mantener cuentas separadas para los ingresos y costos asociados con estos cargos. Estas cuentas deberán presentarse a la Comisión de conformidad con la Directiva de Contabilidad.

APARTADO CUARTO

TARIFAS CONVENCIONALES

26. Establecimiento de Tarifas Convencionales

26.1 Los Permisionarios podrán ofrecer los servicios de transporte y distribución con base en tarifas y cargos convencionales. Las tarifas convencionales deberán ser inferiores a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión para el servicio correspondiente, salvo en los casos previstos en las disposiciones 26.2 y 26.3 siguientes.

26.2 Los Permisionarios podrán acordar esquemas de tarifas y cargos convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La vigencia pactada para la tarifa y/o cargo convencional sea por un plazo mayor a cinco años;
- II. Al momento de pactar la tarifa y/o cargo convencional, éste sea inferior a la tarifa máxima o cargo máximo correspondiente que se encuentre vigente;
- III. La relación entre la tarifa o cargo convencional y la tarifa máxima o cargo máximo vigente para el servicio correspondiente se invierta como resultado de los esquemas de ajuste de las tarifas o cargos, y
- IV. El Permisionario haya hecho del conocimiento de los Usuarios que el nivel de las tarifas convencionales acordadas pudiera llegar a ubicarse por arriba de la tarifa máxima aprobada por la Comisión para el servicio correspondiente como resultado de los ajustes a que se refiere el inciso anterior.

26.3 Adicionalmente, se podrán acordar tarifas convencionales de largo plazo que podrán ser superiores a la tarifa máxima para el servicio correspondiente, cuando éstas provengan de:

- I. Un proceso de licitación pública desarrollado con anterioridad a la determinación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, o
- II. Un proceso de temporada abierta para la contratación de capacidad en términos de lo establecido en las disposiciones 4.3 y 4.4 de la presente Directiva realizado con anterioridad a la aprobación de la tarifa máxima por parte de la Comisión, siempre que dicho proceso sea previamente sancionado por la Comisión.

26.4 Los Permisionarios sólo podrán ofrecer sus servicios bajo tarifas convencionales con sujeción a criterios de aplicación general y no indebidamente discriminatorios, los cuales deberán presentarse ante la Comisión.

26.5 Todos los contratos objeto de una tarifa convencional deberán:

- I. Hacer referencia a la tarifa máxima que hubiera resultado aplicable al servicio si éste no se hubiera prestado a través de una tarifa convencional, y
- II. Registrarse ante la Comisión.

27. Tarifas Mínimas

27.1 Las tarifas convencionales en ningún caso podrán ser inferiores al costo variable de prestar el servicio específico.

27.2 Los Permisionarios que pretendan establecer tarifas mínimas por la prestación de sus servicios, deberán presentar dichas tarifas con la solicitud de permiso.

APARTADO QUINTO

SUPERVISION Y VERIFICACION DE TARIFAS

28. Supervisión de las Tarifas Máximas

28.1 La Comisión podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Directiva a través de:

- I. La revisión de la información que el Permisionario presente a la Comisión;
- II. La comparación de datos agregados o estadísticos con la información de otros Permisionarios;
- III. La integración de información de diversas fuentes, instancias y Usuarios;
- IV. Requerimientos específicos hacia los Permisionarios;
- V. Auditorías directas y aleatorias, y
- VI. Otros mecanismos de supervisión y verificación que establezcan las disposiciones legales aplicables.

28.2 En los casos en que la Comisión determine que las tarifas y otros cargos aplicados por un Permisionario son mayores que las tarifas máximas y cargos máximos aprobados, el Permisionario deberá reintegrar a los Usuarios el monto cobrado en exceso más los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que la Comisión le notifique de este requerimiento. Dichos reembolsos podrán ser a través de ajustes en las facturas correspondientes o mediante notas de crédito y deberán acreditarse ante la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten aplicables.

Lo dispuesto en la presente disposición no es aplicable a los casos en que los Permisionarios hayan pactado tarifas convencionales conforme al apartado Cuarto de la presente Directiva.

28.3 La tasa de interés aplicable para la reintegración de cobros en exceso será la TIIE. Los intereses se aplicarán para el periodo comprendido entre la fecha en que se hayan efectuado los cobros indebidos y el momento en que el Permisionario liquide sus adeudos con los Usuarios afectados.

29. Requerimientos de Información

29.1 Los Permisionarios deberán presentar anualmente documentación que acredite detalladamente la aplicación de las tarifas a lo largo del año, y permita una comparación entre dichas tarifas y las tarifas máximas aprobadas por la Comisión.

29.2 Los Permisionarios deberán presentar, a más tardar cuatro meses después del cierre del ejercicio fiscal de cada año, información del año previo desglosada mensualmente, según corresponda a cada tipo de Permisionario, sobre:

- I. Las tarifas máximas y otros cargos aprobados por la Comisión, desglosados por grupo tarifario;
- II. Las publicaciones de la lista de tarifas máximas en el Diario Oficial de la Federación que demuestre la vigencia de las mismas;
- III. Las tarifas convencionales y otros cargos convencionales aplicados a cada grupo tarifario, sin perjuicio de las demás obligaciones que establece el Reglamento;
- IV. Los ingresos derivados de las tarifas máximas y de las tarifas convencionales, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;
- V. Los ingresos derivados de los cargos por:
 - a) Conexión;
 - b) Conexión estándar;
 - c) Desconexión;
 - d) Reconexión;
 - e) Servicio;
 - f) Otros que haya aprobado la Comisión al Permisionario;
- VI. Los pedidos confirmados de gas LP de los Usuarios desglosados por grupo tarifario, distinguiendo los pedidos relacionados con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
- VII. Las unidades de gas LP entregadas a los Usuarios por grupo tarifario, distinguiendo los volúmenes relacionados con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
- VIII. El número de Usuarios por grupo tarifario;
- IX. Los costos trasladables a los Usuarios, en su caso;
- X. Los ingresos por la aplicación de penalizaciones, en su caso;
- XI. El monto de las inversiones realizadas, y

XII. Cualquier otra información que requiera la Comisión para complementar la supervisión de tarifas.

30. Cuentas Separadas

30.1 Los Permisarios deberán desagregar en su facturación los distintos servicios prestados, así como los cargos aplicables a cada grupo tarifario.

30.2 Los Permisarios llevarán cuentas separadas para los diferentes servicios de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Directiva de Contabilidad.

30.3 Los Permisarios deberán llevar una contabilidad por separado para cada sistema que operen.

APARTADO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Esta Directiva entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. La presente Directiva será aplicable a los solicitantes de permisos que a la fecha de entrada en vigor de la misma aún no hubiesen obtenido la titularidad de cualquiera de los permisos previstos por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007.

3. Los Permisarios titulares de permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva continuarán aplicando las tarifas que, en su caso, se les hubieren aprobado, hasta el momento en que finalice el quinquenio en curso. Sin embargo, a partir del siguiente periodo quinquenal, la aprobación de las tarifas máximas iniciales, así como sus ajustes, se regirán por las disposiciones de la presente Directiva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria inmediata anterior, los Permisarios tendrán la opción de renunciar a la aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes y solicitar la aprobación de nuevas tarifas máximas con plena sujeción a la presente Directiva. Para estos efectos, los Permisarios deberán manifestar a la Comisión su voluntad de someterse y sujetarse a la presente Directiva, mediante un escrito libre firmado por el representante legal correspondiente.

5. Las tarifas convencionales que los Permisarios hayan pactado con sus usuarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, sobre las que se haya informado a la Comisión en los términos del artículo 44 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se mantendrán vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que las partes contratantes acuerden por mutuo consentimiento, en cuyo caso dichas modificaciones se sujetarán a lo establecido en la presente Directiva.

6. Hasta que Petróleos Mexicanos obtenga de la Comisión los permisos de transporte correspondientes, establecerá sus tarifas máximas de transporte conforme a:

- a. Las tarifas de transporte para el sistema de ductos de gas licuado de petróleo de Petróleos Mexicanos que se incorporan como Anexo a la presente Directiva, y
- b. Las modificaciones que apruebe la Comisión sobre las tarifas referidas en la fracción anterior.

7. Cualquier situación no prevista en las disposiciones de la presente Directiva o en sus disposiciones transitorias, será resuelta por la Comisión a petición de cualquier solicitante de permiso o de cualquier Permisionario.

México, D.F., a 29 de octubre de 2009.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén Flores García**.- Rúbricas.

Anexo de la Directiva de tarifas de Gas LP

TARIFAS DE TRANSPORTE PARA EL SISTEMA DE DUCTOS DE PETROLEOS MEXICANOS

Tramo		Tarifa Unitaria Dólares/Barril
Origen	Destino	
Nuevo PEMEX (GLP)	Interconexión Cactus (GLP)	0.0126
Interconexión Cactus	Estación 2A	0.0178
Estación 2A	Interconexión Palomas	0.1176
TR Pajaritos (GLP)	Interconexión Palomas	0.0120
Interconexión Palomas	Arroyo San Francisco	0.0268
Pajaritos	Minatitlán	0.0234
Interconexión Minatitlán	Arroyo San Francisco	0.0077
Arroyo San Francisco	Extracción Salina Cruz	0.0263
Interconexión Salina Cruz	Salina Cruz	0.2550
Extracción Salina Cruz	Extracción Tierra Blanca	0.1970
Interconexión	Tierra Blanca	0.0016
Extracción Tierra Blanca	Arroyo Moreno	0.0490
Arroyo Moreno	Zapoapita	0.0427
Zapoapita	Cd. Mendoza	0.0306
Cd. Mendoza	Maltrata	0.0098
Maltrata	Extracción Puebla	0.1124
Interconexión	Puebla	0.0003
Extracción Puebla	San Martín Texmelucan	0.0373
San Martín Texmelucan	Venta de Carpio	0.0948
Venta de Carpio	Poza Rica	0.2293
Venta de Carpio	San Juan Ixhuatepec	0.0199
Venta de Carpio	Extracción Tepeji del Río	0.0466
Interconexión	Tepeji del Río	0.0003
Extracción Tepeji del Río	Santa Ana	0.0179
Santa Ana	Tula	0.0242

Santa Ana	Extracción Palmillas	0.0756
Palmillas	Valtierrilla	0.1458
Valtierrilla	Salamanca	0.0152
Salamanca	Extracción Terminal Irapuato	0.0341
Interconexión	Irapuato (Abasolo)	0.0004
Extracción Terminal Irapuato	Guadalajara	0.2451
